

SEMANARIO ECONÓMICO

QUE PUBLICA LA SOCIEDAD MALLORQUINA.

PALMA 8 DE ABRIL DE 1820.

*Hoy sale el sol en nuestro horizonte á las 5 horas y 36 minutos
y se pone á las 6 horas y 24 minutos.*

Precios corrientes de varios artículos de consumo ordinario.

		Inferior.			Superior.		
		lib.	s.	d.	lib.	s.	d.
ACEYTE.....	Mercader cuartan.	1	3	6	1	7	6
	Tendero..... idem.	1	4	0	1	7	6
	Jabonero.... idem.	1	2	0	1	5	6
GRANOS.	Candéal barcilla..	1	4	6	1	6	0
	Trigo gordo idem.	0	0	0	0	0	0
	Trigo forastero id.	0	16	0	0	17	0
	Trigo menudo id.	0	16	0	0	0	0
	Cebada..... idem.	0	9	6	0	0	0
LEGUNBRES.	Avena..... idem.	0	0	0	0	0	0
	Habas..... almud.	0	2	6	0	2	8
	Guijas..... idem..	0	2	6	0	0	0
Precios de la Cuartera.	Garbanzos idem..	0	3	8	0	0	0
	Almendra cuartera.....	2	19	0	3	2	6
	Almendron quintal.....	12	15	0	13	2	6
	Carbon de Encina arroba.....	0	3	0	0	3	4
	Idem de Mata	0	2	0	0	2	2
	Algarrobas quintal.....	0	16	0	0	0	0
	Queso..... idem.....	7	10	0	9	0	0
	Lana..... idem.....	13	17	0	14	10	0
	Cáñamo..... idem.....	16	0	0	20	0	0
	Paja..... idem.....	0	6	0	0	8	0

Enbarcaciones que han dado fondo en este puerto de Palma.

Dia 31 de Marzo.

- P. Gabriel Artigues frances laud San Pedro, venido de la Novella en lastre.
 P. Juan Oliver español jávega la Misericordia, venido de Gibraltar en lastre.

Dia 1.º de Abril.

- P. Jayme Gitard id. jávega la Esperanza, venido de Mahon con un pasagero y trigo.
 P. Juan Bautista Rachou frances laud la Virgen del Socorro, venido de Portvendres en lastre.

Dia 2.

- P. Andres Frau español jabeque la V. de los Angeles, venido de Barcelona con 14 pasag. y balija, salió dia 30.
 P. José Alado id. laud San José, venido de Tortosa con madera.
 Cap. Francisco Flery inglés bergantin Prometeo, venido de Malta con un pasag. y habones.
 P. Pedro José Izquierdo español jabeque las Almas, venido de Marsella con trigo, lino y ropas.
 P. Juan Bautista Azibert frances laud San Pedro, venido de la Novella en lastre.

Dia 4.

- P. Francisco Maspoch español bergantin los Amigos, venido de Mahon con trigo.

Dia 6.

- P. Bartolomé Ramos id. laud Sto. Cristo, venido de Iviza con 4. pasag. y arroz.

BANDO.

Don Guillermo de Montis Gefe Superior Político de las Islas Baleares &c.

Por quanto se me ha comunicado por la Secretaría del Despacho de la Gobernacion de la Península el Real Decreto siguiente:

„El Rey se ha servido dirigirme el decreto que sigue: = Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, á todos los que las

pesentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo resuelto reunir inmediatamente las Cortes ordinarias, que segun la Constitucion que he jurado deben celebrarse en cada año; considerando la urgencia con que la situacion del estado, y la necesidad de poner en planta en todos los ramos de la administracion pública la misma Constitucion, exigen que se congregate la representacion nacional; y teniendo presentes las variaciones á que obligan las actuales circunstancias, he venido en decretar, de acuerdo con la Junta provisional creada por mi decreto de 9 de este mes, lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Se Convoca á Cortes ordinarias para los años de 1820 y 1821 con arreglo á lo prevenido en los artículos 104 y 108 del capítulo 6.º título 3.º de la Constitucion política de la Monarquia Española, promulgada en Cadiz por las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion en 19 de Marzo de 1812.

2.º A este efecto se procederá desde luego á las elecciones en todos los pueblos de la Monarquia, conforme á lo que la Constitucion dispone en los capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del título 3.º en la forma que aqui se previene.

3.º El haber desempeñado la legislatura en las Cortes extraordinarias de Cadiz, ó en las ordinarias de 1813 y 1814, no impide á los individuos que las conpusieron poder ser elegidos Diputados para las inmediatas de los años de 1820 y 1821.

4.º No pudiendo ya celebrarse las Cortes del presente año en la época prevenida por la Constitucion en el artículo 106, darán principio á sus sesiones en 9 de Julio próximo.

5.º Por cuanto la necesidad de que se hallen prontamente reunidas las Cortes no da lugar á que se guarden en las elecciones los intervalos que establece la Constitucion respecto á la Península entre las Juntas de Parroquia, de Partido y de Provincia, se celebrarán por esta sola vez las primeras el domingo 30 de Abril; las segundas con intermedio de una semana, el domingo 7 de Mayo; y las terceras con el de quince dias, el domingo 21 del mismo, procediéndose en todo conforme á las instrucciones que acompañan al presente decreto.

6.º Verificadas las elecciones de Diputados tendrán estos el término de un mes para presentarse en esta Capital.

7.º Al llegar á ella los Diputados de la Península acudirán al Secretario del Despacho de la Gobernacion, á fin de que se sienten sus nombres y el de la Provincia que los ha elegido, segun debería practicarlo si existiese la Diputacion permanente en la Secretaria de las Cortes, en virtud del artículo III de la Constitucion.

8.º Respecto á las particulares circunstancias que concurren para las elecciones de las islas Baleares y Canarias por las contingencias del mar, procederán á verificarlas tan pronto como puedan.

9.º Los Diputados propietarios de la Península é Islas adyacentes deberán traer los poderes amplios de los electores, con arreglo á la fórmula inserta en el artículo 100 de la Constitucion.

10.º Por lo respectivo á la Representacion de las Provincias de Ultramar, ínterin pueden llegar á las Cortes los Diputados que eligieren, se acudirá á su falta por el medio de Suplentes acordado por el Consejo de Regencia en 8 de Setiembre de 1810 para las Cortes generales y extraordinarias.

11.º El número de estos Suplentes será, con arreglo al mismo decreto, y hasta que las Cortes determinen lo mas conveniente, de treinta individuos, á saber: siete por todo el Vireinato de México; dos por la Capitanía general de Goatemala; uno por la Isla de Santo Domingo; dos por la de Cuba; uno por la de Puerto-Rico; dos por las Filipinas; cinco por el Vireinato de Lima; dos por la Capitanía general de Chile; tres por el vireynato de Buenos-Ayres; tres por el de Santa Fé, y dos por la Capitanía general de Caracas.

12.º Para ser elegido Diputado suplente se exigen las calidades que la Constitucion previene para ser propietario.

13.º Las elecciones de los treinta Diputados suplentes por Ultramar se harán reuniéndose todos los ciudadanos naturales de aquellos paises, que se hallen en esta capital, en Junta presidida por el gefe superior político de esta Provincia, y remitiendo al mismo sus votos por escrito los que residan en los demas puntos de la Península, á fin de que examinados por el Presidente, Secretario y Escrutadores que la misma Junta eligiere, resulten nonbrados los que tuvieren mayor número de votos.

Se concluirá.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.